



**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 16/2009, DE 3 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBAN NORMAS SOBRE DOCUMENTACIÓN, TRAMITACIÓN Y PRESCRIPCIONES TÉCNICAS RELATIVAS A LAS INSTALACIONES, APARATOS Y SISTEMAS CONTRA INCENDIOS, INSTALADORES Y MANTENEDORES DE INSTALACIONES**

La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva de Servicios), que se transpone al nuestro ordenamiento jurídico fundamentalmente a través de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que transpone la propia Directiva, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, que modifica expresamente las leyes vigentes afectadas por la citada directiva, entre ellas, la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

La ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a la actividad de servicios y su ejercicio viene a consolidar los principios regulatorios compatibles con las libertades básicas de establecimiento y de libre prestación de servicios, y al mismo tiempo permite suprimir las barreras y reducir las trabas al acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

Finalmente el pasado 24 de mayo de 2010, entró en vigor el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; que en su Artículo tercero modifica el Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios.

En consecuencia se hace necesario modificar varias disposiciones reglamentarias en materia de seguridad industrial dictadas en la Comunidad Autónoma de Canarias, para adecuarlos a lo establecido en la Ley 17/2009 y en la Ley 25/2009, en concreto a las modificaciones realizadas a la Ley 21/1992, de 16 de julio, de industria.

El presente decreto aborda principalmente la modificación del Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones; y se incluye la derogación de la Orden de 17 de enero de 2001, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se regula el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras y mantenedoras de plantas e instalaciones frigoríficas, al no tener sentido su modificación por existir una regulación suficiente en el ámbito del Estado. Con ello se completa la adecuación de la normativa autonómica sobre seguridad industrial a la citada Ley 17/2009.

La Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias, recoge en el punto 2 de la disposición derogatoria única,



se indica que "se entiende derogado, en todo caso, el régimen específico de seguridad y protección contra incendios en establecimientos turísticos de alojamiento contenido en el Decreto 305/1996, de 23 de diciembre, salvo sus capítulos V y VI", por lo que se hace necesaria la eliminación de las referencias a dicha normativa que se realiza en el citado Decreto 16/2009, de 3 de febrero.

Asimismo, en orden a paliar los efectos de la coyuntura económica actual en las empresas industriales, se ha creído conveniente ampliar los plazos de adaptación de determinados establecimientos industriales existentes, en relación con la protección contra incendios de los mismos, y concretarlo a los de mayor riesgo.

En la segunda de las normas citadas se ha considerado más conveniente proceder a su derogación antes que su modificación, teniendo en cuenta que existe reglamentación sectorial en el ámbito del Estado que cubre adecuadamente las condiciones de la prestación de los servicios relacionados con la actividad, y por ende no se justifica la necesidad de una regulación autonómica específica.

La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia en materia de industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.

En este sentido, el artículo 12.5 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, dispone en relación con los reglamentos de seguridad industrial que las Comunidades Autónomas, con competencia legislativa sobre industria, pueden introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Empleo, Industria y Comercio, (visto/de acuerdo) con el dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su reunión del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.-** Se modifica el Decreto 16/2009, de 3 de febrero, por el que se aprueban Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones, en los siguientes términos:

**Uno.** Se añade una disposición adicional primera con el siguiente tenor:

"Disposición adicional primera. Cobertura de seguro suscrito en otro Estado.

Cuando la empresa instaladora o mantenedora que se establece o ejerce la actividad en España, ya esté cubierta por un seguro de responsabilidad civil profesional u otra garantía equivalente o comparable en lo esencial en cuanto a su finalidad y a la cobertura que ofrezca en términos de riesgo asegurado, suma asegurada o límite de la garantía en otro Estado miembro en el que ya esté establecido, se considerará cumplida la exigencia establecida en el presente Decreto. Si la equivalencia con los requisitos es sólo parcial, la empresa instaladora o mantenedora deberá ampliar el seguro o garantía equivalente hasta completar las condiciones exigidas. En el caso de seguros u otras garantías suscritas con entidades aseguradoras y entidades de crédito autorizadas en



otro Estado miembro, se aceptarán a efectos de acreditación los certificados emitidos por éstas”.

**Dos.** Se añade una disposición adicional segunda, con el contenido siguiente:

“Disposición adicional segunda. Aceptación de documentos de otros Estados miembros a efectos de acreditación del cumplimiento de requisitos.

A los efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos a las empresas instaladoras o mantenedoras, se aceptarán los documentos procedentes de otro Estado miembro de los que se desprenda que se cumplen tales requisitos, en los términos previstos en el artículo 17.2 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

**Tres.** Se añade una disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Obligaciones en materia de reclamaciones.

Las empresas instaladoras y las mantenedoras deben cumplir las obligaciones de información de los prestadores y las obligaciones en materia de reclamaciones establecidas, respectivamente, en los artículos 22 y 23 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”.

**Cuatro.** Se añade una disposición adicional cuarta con la siguiente redacción:

“Disposición adicional cuarta. Empresas ya autorizadas.

Las empresas instaladoras o mantenedoras autorizadas previamente a la fecha de entrada en vigor de este decreto, están habilitadas para la realización de su actividad en todo el territorio español”.

**Cinco.** Se añade una disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional quinta. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos de solicitud para obtener una autorización como empresa instaladora o mantenedora, presentados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este decreto se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud, si bien el órgano competente no podrá tener en cuenta requisitos derogados por la presente norma. No obstante, el interesado podrá, con anterioridad a la resolución, desistir de su solicitud y optar por la aplicación de la presente norma”.

**Seis.** Se modifica el punto 3 de la Disposición Transitoria Tercera, Actualización de establecimientos industriales existentes, quedando con la siguiente redacción:

“3. La adaptación en función del nivel de riesgo intrínseco resultante y de la configuración del establecimiento según las especificaciones recogidas en el Real Decreto 2.267/2004, de 3 de diciembre, se realizará en los plazos indicados a continuación, contados a partir de la entrada en vigor de la presente disposición:



- a) Industrias con riesgo intrínseco alto, nivel 8, configuraciones A o B: en el plazo máximo de dos años.
- b) Industrias con riesgo intrínseco alto, niveles 6 y 7 configuraciones A o B, en el plazo máximo de tres años.
- c) Industrias con riesgo intrínseco alto nivel 8 en configuración C, y riesgo intrínseco medio nivel 5, en configuraciones A o B: en el plazo máximo de cuatro años.
- d) El resto de establecimientos industriales, con riesgo intrínseco alto, configuración A, en el plazo máximo de tres años
- e) Para el resto de caracterizaciones de riesgo intrínseco y configuraciones, la adaptación será voluntaria, salvo que en la obtención del nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial de estas configuraciones se haya calculado una densidad de carga de fuego ponderada para un sector o área de incendio capaz de dar un nivel de riesgo intrínseco de los supuestos a) y b) anteriormente citados. En ese caso se aplicará lo estipulado para establecimiento industrial, adaptando específicamente el sector de incendio determinado.

En cualquier caso, en estos establecimientos cuya adaptación es voluntaria, deben disponer de medios manuales de extinción, alarma contra incendios y vías de evacuación adecuadas para los ocupantes.

No se aplicarán estas prescripciones a las exclusiones recogidas en el punto 3 del artículo 2 del RSCIEI”.

**Artículo segundo.-** Se modifican las Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones, aprobadas por el Decreto 16/2009, de 3 de febrero, en los siguientes términos:

**Uno.** Se modifica el punto 2 del artículo 3, con el siguiente tenor:

“2. La ejecución y/o instalación, y la reparación y mantenimiento de los sistemas o elementos que se han enumerado, serán realizados por empresas instaladoras y por empresas mantenedoras de protección pasiva, respectivamente, debidamente habilitadas”.

**Dos.** Se modifica el punto 2 del artículo 4, con el siguiente tenor:

“2. Respecto al grupo B citado, el procedimiento administrativo que se señala en el Título II se ceñirá exclusivamente al diseño, cálculo y ejecución de las instalaciones de protección contra incendios, de las recogidas en el Real Decreto 1.942/1993, de 5 de noviembre, y en las presentes Normas, cuya instalación sea exigible en virtud de lo dispuesto en el DB-SI; o bien que, sin ser exigible, el titular del establecimiento en cuestión haya decidido su instalación”.

**Tres.** Se modifica el punto 2 del artículo 5, quedando con la siguiente redacción:



"2. Conforme a la clasificación que establece el artículo 2 del Decreto 154/2001, de 23 de julio, por el que se establece el procedimiento para la puesta en funcionamiento de industrias e instalaciones industriales, las instalaciones, aparatos y sistemas de protección contra incendios se encuentran en el grupo I, con lo que, de acuerdo con lo señalado en su artículo 3, para su puesta en funcionamiento no será necesario otro requisito que, una vez finalizadas las obras, la presentación por parte del titular o promotor del establecimiento ante la Dirección General competente en materia de industria de una comunicación previa en la que se hagan constar los datos y características de la instalación, según modelo normalizado PCI-INS, acompañada de la siguiente documentación técnica:

a) Proyecto técnico, firmado por técnico competente; o, en su caso, Memoria Técnica según modelo PCI-MT, firmada por el técnico titulado competente responsable de la empresa instaladora.

b) Certificación de ejecución y finalización de obra, sólo en caso de proyecto técnico, indicando las instalaciones realizadas, con expresión de sus equipos y componentes principales así como las características técnicas de los mismos, según modelo PCI-CDO.

c) Certificado de empresa/s instaladora/s, firmado por el responsable técnico de la misma, según modelo PCI-CI-PA (en todos los casos) y PCI-CI-PP (sólo en instalaciones del Grupo A). Los responsables técnicos deberán declarar en el certificado de instalación su personal y efectiva dirección, y realización de los trabajos ejecutados, debiendo abstenerse de emitir el certificado de instalación en el caso de que no haya ejecutado los trabajos.

d) Copia del contrato de mantenimiento de las instalaciones, formalizado con empresa mantenedora.

Los modelos de los impresos que se citan en los párrafos anteriores se recogen en el anexo IV de las presentes Normas.

El proyecto se presentará preferentemente en soporte informático, en formato pdf, validado mediante firma electrónica del técnico competente que lo haya redactado".

**Cuatro.** Se modifica el punto 5 del artículo 5, con el siguiente tenor:

"5. El justificante de la presentación de dichos documentos en la Dirección General competente en materia de industria (copia sellada), servirá al titular o promotor como acreditación del cumplimiento de sus obligaciones administrativas ante dicho órgano, a efectos de obtener la prestación de los servicios públicos o de interés general correspondientes. En cualquier caso, no se podrá iniciar la actividad sin la obtención previa de la correspondiente licencia de apertura o actividad, en su caso, o de cualquier otro permiso que fuere necesario disponer.

La expedición o sellado del justificante no supondrá en ningún caso la aprobación técnica del proyecto, ni de cualquier otro documento aportado, por parte de la Administración".

**Cinco.** Se modifica el punto 7 del artículo 5, con el siguiente tenor:



"7. Las certificaciones a que se hace referencia en el presente artículo, una vez emitidas, fechadas y firmadas, deberán ser presentadas en la Administración en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de su emisión. En su defecto, será necesario expedir nueva certificación actualizada o de revisión, a efectos del trámite de puesta en funcionamiento previsto en el presente artículo".

**Seis.** Se modifica el punto 2 del artículo 7, quedando con la siguiente redacción:

"2. Para garantizar la correcta realización de tales comprobaciones, sin perjuicio de la potestad del usuario o titular para realizar parte de las operaciones de mantenimiento, en concreto las señaladas en la tabla I del Apéndice 2 del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, se acreditará la formalización de un contrato de mantenimiento con empresa mantenedora, que cubra al menos las operaciones recogidas en la tabla II del mismo Apéndice 2, teniendo en cuenta los plazos allí establecidos".

**Siete.** Se modifica el punto 7 del artículo 7, con el siguiente tenor:

"7. La Dirección General competente en materia de industria pondrá a disposición de las empresas mantenedoras, fichas o impresos normalizados que faciliten a las mismas el desarrollo y registro de las distintas operaciones realizadas, de forma homogénea para todas ellas".

**Ocho.** Se modifica los apartados a) y c) del punto 2.1 del artículo 8, con el siguiente tenor:

"a) Que no se han producido variaciones y/o ampliaciones significativas respecto a lo comunicado".

"c) Que los sistemas de protección siguen siendo los exigidos y que se realizan las operaciones de mantenimiento conforme a lo establecido en el apéndice 2 del RIPCI y a lo establecido en las presentes Normas, verificándose la existencia de contrato de mantenimiento en vigor con empresa mantenedora".

**Nueve.** Se modifica el punto 3 del artículo 8, con el siguiente tenor:

"3.1. En tales inspecciones se comprobará que los sistemas de protección estén en perfectas condiciones de funcionamiento y que se están realizando las operaciones de mantenimiento conforme a lo establecido en el apéndice 2 del RIPCI y a lo establecido en las presentes Normas, verificándose la existencia de contrato de mantenimiento en vigor con empresa mantenedora.

3.2. La periodicidad de estas inspecciones será de cinco años, para los establecimientos de uso: residencial público, docente, hospitalario y pública concurrencia.

3.3. En aquellos establecimientos destinados a otros usos de los referidos en el Grupo B, en los que se dicten normas por parte de las Administraciones competentes que regulen el ámbito de la inspección periódica de la protección contra incendios, quedarán exentos de todo lo referido en el presente artículo, y se regirán por sus normas específicas".

**Diez.** Se modifica el artículo 10, con el siguiente contenido:



“Artículo 10.- Empresas instaladoras y mantenedoras de sistemas o elementos de protección contra incendios.

Para la ejecución de nuevas instalaciones de los aparatos y sistemas de protección contra incendios especificados en el artículo 2, modificación o ampliación de las existentes y el mantenimiento de las mismas, se requiere que la empresa instaladora y/o mantenedora que intervenga, tanto si accede a dicha actuación en calidad de contrata como si lo hace en calidad de subcontrata, cuente con la habilitación correspondiente, en los epígrafes o sistemas en los que vaya a actuar.

La ejecución y/o instalación, y la reparación y mantenimiento de los sistemas o elementos que se recogen en el artículo 3, asociados a la protección pasiva contra incendios de los edificios en el ámbito de aplicación del RSCIEI, será realizada por empresas instaladoras y por empresas mantenedoras respectivamente, debidamente habilitadas”.

**Once.** Se modifica el artículo 11 con el siguiente tenor:

“Artículo 11.- Habilitación de empresas instaladoras y empresas mantenedoras.

1. Antes de comenzar sus actividades como empresas instaladoras y/o mantenedoras, las personas físicas o jurídicas que deseen establecerse en la Comunidad Autónoma de Canarias deberán presentar ante el órgano competente en materia de industria una declaración responsable en la que el titular de la empresa o la persona apoderada por la misma declare la relación de aparatos, equipos y sistemas de protección contra incendios para cuya instalación está habilitada, que cumple los requisitos que se exigen por este reglamento, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la ejecución de las instalaciones se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

2. Las empresas instaladoras y las empresas mantenedoras legalmente establecidas para el ejercicio de esta actividad en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea que deseen comenzar a realizar la actividad en régimen de libre prestación en esta Comunidad Autónoma, deberán presentar, previo al inicio de la misma, ante el órgano competente en materia de industria, una declaración responsable en la que el titular de la empresa o la persona apoderada por la misma declare la relación de aparatos, equipos y sistemas de protección contra incendios para cuya instalación y/o mantenimiento está habilitada, que cumple los requisitos que se exigen por este decreto, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantenerlos durante la vigencia de la actividad y que se responsabiliza de que la ejecución de las instalaciones y/o su conservación y mantenimiento se efectúa de acuerdo con las normas y requisitos que se establezcan en la normativa vigente.

Para la acreditación del cumplimiento del requisito de personal cualificado la declaración deberá hacer constar que la empresa dispone de la documentación que acredita la capacitación del personal afectado, de acuerdo con la normativa del país de establecimiento y conforme a lo previsto en la normativa de la Unión Europea sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, aplicada en España mediante el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento



jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

3. El Centro Directivo competente en materia de industria habilitará los medios adecuados para posibilitar que dicha declaración responsable sea realizada por vía electrónica.

No se podrá exigir la presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos junto con la declaración responsable. No obstante, esta documentación deberá estar disponible para su presentación inmediata ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección e investigación.

4. El Centro Directivo competente en materia de industria, asignará, de oficio, un número de identificación a la empresa y extenderá un documento, que permitirá a la empresa utilizarlo para acreditar, ante terceros, el haber realizado una declaración responsable de cumplir con todos los requisitos necesarios para el ejercicio de sus actividades; remitiendo, asimismo, los datos necesarios para su inclusión en la división de empresas de servicios a la actividad industrial del Registro Integrado Industrial (regulado en el Título IV de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria).

5. De acuerdo con la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, la declaración responsable habilita por tiempo indefinido a la empresa instaladora y/o mantenedora, desde el momento de su presentación ante la Administración competente, para el ejercicio de la actividad en todo el territorio español, sin que puedan imponerse requisitos o condiciones adicionales.

6. Al amparo de lo previsto en el apartado 3 del artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Centro Directivo competente en materia de industria regulará un procedimiento a posteriori para comprobar lo declarado por el interesado.

En todo caso, la no presentación de la declaración, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de datos o manifestaciones que deban figurar en dicha declaración y, en su caso, la verificación del incumplimiento de cualquiera de los requisitos y normas exigidos para el acceso y ejercicio de la actividad habilitará a la Administración competente para dictar resolución, que deberá ser motivada y previa audiencia del interesado, por la que se declare la imposibilidad de seguir ejerciendo la actividad y, si procede, se inhabilite temporalmente para el ejercicio de la actividad.

7. Cualquier hecho que suponga modificación de alguno de los datos incluidos en la declaración originaria, así como el cese de las actividades, deberá ser comunicado por el interesado al órgano competente de esta comunidad autónoma en el plazo de un mes.

8. Las empresas instaladoras y/o mantenedoras cumplirán lo siguiente:

a) Disponer de la documentación que identifique a la empresa, que en el caso de persona jurídica, deberá estar constituida legalmente.





b) Contar con personal cualificado contratado que realice la actividad en condiciones de seguridad. En el caso de empresas habilitadas para sistemas de protección activa, se contará con un mínimo de un técnico titulado competente, que será el responsable técnico.

c) Disponer de los medios técnicos necesarios para realizar su actividad en condiciones de seguridad.

d) Tener cubierta la responsabilidad civil que pueda derivarse de sus actuaciones mediante la correspondiente póliza de seguros, de acuerdo a lo establecido en la Orden de 16 de abril de 1998 sobre normas de procedimiento y desarrollo del Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios y se revisa el anexo I y los apéndices del mismo. Dichas cuantías de cobertura serán exigibles tanto a las empresas de protección activa como a las de protección pasiva.

e) En el caso de empresas habilitadas para el mantenimiento de extintores, dadas las especificidades propias del territorio, habrán de disponer de:

1. Taller con el equipamiento adecuado para la recarga y, en su caso, para la realización de las pruebas correspondientes a la revisión periódica de los extintores, de acuerdo con lo establecido en el RD 2060/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias.
2. Sistema de Aseguramiento de la Calidad implantado, y la autorización de cargas y pruebas hidrostáticas por parte de, al menos, un fabricante o importador de extintores; o bien, la autorización de cargas y pruebas hidrostáticas por parte del fabricante o importador de cada una de la marcas de extintores que pretenda mantener.

9. El incumplimiento de los requisitos y normas exigidos para el ejercicio de la actividad, una vez verificado y declarado por la autoridad competente mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado, conllevará el cese automático de la actividad, salvo que pueda incoarse un expediente de subsanación del incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de las actuaciones realizadas. Asimismo, podrá acordarse la suspensión temporal de la actividad, previo el correspondiente expediente, en caso de que se faciliten, cedan o enajenen certificados de instalación de obras no realizadas por la Empresa Instaladora”.

**Doce.** Se incluye un nuevo texto para el artículo 12, quedando como sigue:

“Artículo 12.- Acreditación de la cualificación profesional.

1. El personal cualificado a que se refiere el artículo 11 deberá cumplir y poder acreditar ante la Administración competente cuando ésta así lo requiera en el ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y control, una de las siguientes situaciones:
  - a) Disponer de un título universitario cuyo plan de estudios cubra las materias objeto del presente Decreto, para las que solicita habilitación.



- b) Disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo ámbito competencial cubra las materias objeto del presente Decreto, para las que solicita habilitación.
- c) Tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, en las materias objeto del presente Decreto, para las que solicita habilitación.
- d) Poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos que cubra las materias objeto del presente Decreto, para las que solicita habilitación.
- e) Haber realizado, con aprovechamiento, un curso de formación específico sobre las materias para las que solicita la habilitación, impartido por entidades de reconocido prestigio o habilitadas por el órgano competente en materia de industria de esta Comunidad Autónoma.
- f) Contar con certificación de la capacitación técnica para la instalación o aplicación, y para el mantenimiento de los aparatos, equipos o sistemas para los que solicita habilitación, expedida por los fabricantes o importadores de los mismos.
- g) Tener la siguiente experiencia profesional:
  - a. Sistemas de protección activa: experiencia mínima de 24 meses durante los que se haya desarrollado la categoría de oficial de 2ª, como mínimo, en empresa habilitada en los sistemas para los que solicita la habilitación.
  - b. Sistemas de protección pasiva y mantenimiento de extintores: experiencia mínima de 12 meses en el ejercicio de dicha actividad.

La justificación de esta experiencia se hará con los siguientes documentos:

- i. Vida laboral del trabajador, expedida por el Instituto nacional de la Seguridad Social.
  - ii. Contrato de trabajo o certificación de las empresas donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los períodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad."
2. Para la instalación y/o el mantenimiento de sistemas de extinción basados en agentes gaseosos fluorados, el personal cualificado deberá contar con los certificados de cualificación previstos en el Reglamento (CE) nº 842/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, adaptado a la legislación española mediante el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan".

**Trece.** Se incluye un nuevo texto para el artículo 13, quedando como sigue:

"Artículo 13.- Habilitación de usuarios como empresas mantenedoras.



El usuario de aparatos, equipos o sistemas que disponga de medios técnicos y humanos suficientes para efectuar el correcto mantenimiento de sus instalaciones de protección contra incendios podrá adquirir la condición de mantenedor de las mismas presentando la declaración responsable, indicada en el artículo 11 del presente Decreto, ante el Centro Directivo competente en materia de industria”.

## DISPOSICIONES DEROGATORIAS

**Primera.** *Derogación parcial de las Normas sobre documentación, tramitación y prescripciones técnicas relativas a las instalaciones, aparatos y sistemas contra incendios, instaladores y mantenedores de instalaciones, aprobadas por Decreto 16/2009, de 3 de febrero.*

1. Se deroga el artículo 14, sobre Empresas instaladoras y/o mantenedoras de sistemas o elementos de protección pasiva, al desarrollarse conforme al nuevo contenido en el artículo 11.
2. Se deroga el Anexo II sobre MEDIOS HUMANOS DE LAS EMPRESAS INSTALADORAS Y MANTENEDORAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

**Segunda.** *Derogación de la Orden de 17 de enero de 2001, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se regula el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras y mantenedoras de plantas e instalaciones frigoríficas.*

Se deroga la Orden de 17 de enero de 2001, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se regula el procedimiento de actuación de las empresas instaladoras y mantenedoras de plantas e instalaciones frigoríficas, quedando supeditada la puesta en servicio de las instalaciones y la habilitación de empresas y de profesionales en la materia, a lo dispuesto en la reglamentación sectorial vigente en el ámbito del Estado.

## DISPOSICIONES FINAL

**Única.** - *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

LA CONSEJERA DE EMPLEO, INDUSTRIA Y COMERCIO



Gobierno de Canarias  
Consejería de Empleo,  
Industria y Comercio

  
María del Mar Julios Reyes